



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-435
09/11/ 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00293-00

Solicitante: José Restrepo Escolar

Despacho: Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen

Funcionario judicial: Loiwer Barragán Padilla

Clase de proceso: Penal

Número de radicación del proceso: 132446001117201701665

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 4 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor José Restrepo Escolar, quien aduce ser apoderado judicial del denunciante dentro del proceso penal con radicado 132446001117201701665, que cursa ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el 23 de julio de 2020 presentó solicitud de impedimento para conocer el proceso de la referencia, la cual fue reiterada mediante memorial de fecha 27 de la misma calenda, sin que a la fecha el despacho se haya pronunciado al respecto.

2. Trámite vigilancia judicial administrativa

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-418 del 23 de octubre de 2020, se dispuso solicitar al doctor Loiwer Barragán Padilla, Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen y a la secretaría de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se le otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 27 de octubre de 2020.

3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos radicado el 29 de octubre de 2020, el doctor Loiwer Barragán Padilla, Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen, remitió el informe solicitado, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716). Adujo en síntesis, que en efecto, el 2 de julio de 2020, el apoderado judicial de la víctima presentó escrito de impedimento, situación que sería dilucidada en audiencia de 23 de julio de 2020, fecha en la que no fue posible realizar la audiencia de apelación por haber incurrido el despacho en error al notificar a las partes, dejándose constancia de ella y disponiéndose el día 11 de agosto como nueva fecha para tal diligencia.

Informó el funcionario judicial que el 27 de julio de 2020, el apoderado de la víctima presentó escrito reiterando el impedimento formulado, el cual solo se podía resolver en la respectiva audiencia de apelación programada para ser celebrada el 11 de agosto; sin embargo, la misma no se pudo realizar dado que la audiencia que le antecedía se extendió, por lo que fue necesaria su reprogramación para el 27 de octubre de 2020, la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

cual tampoco se pudo surtir dado que el mismo apoderado de la víctima presentó solicitud de aplazamiento, siendo fijada para el 2 de noviembre hogaño.

Precisó el togado que al parecer el quejoso *“presenta confusiones en cuanto a la manera en que se tramitan las solicitudes en procesos seguidos bajo la égida de la Ley 906. Indicamos lo anterior, teniendo en cuenta que este pretende que antes de la celebración de la respectiva diligencia, y por escrito, nos manifestemos en relación con un supuesto impedimento en el que según su criterio estamos incursos, siendo que la normativa aplicable y la jurisprudencia nos enseñan que solicitudes como esa se hacen de forma oral y se atienden en audiencia”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Restrepo Escolar, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y

no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Restrepo Escolar, dentro del proceso penal con radicado 132446001117201701665, que cursa ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso ese despacho judicial en resolver el impedimento formulado.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Analizados los argumentos esbozados por el doctor Loiwerr Barragán Padilla, Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del proceso penal de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Escrito de impedimento.	2/07/2020
2	Constitución de audiencia de apelación. Reprogramada para el día 11 de agosto de 2020.	23/07/2020
3	Reiteración del escrito de impedimento.	27/07/2020
4	Constitución de audiencia de apelación. Reprogramada para el día 27 de octubre de 2020.	11/08/2020
5	Escrito de aplazamiento presentado por el aquí quejoso.	27/10/2020
6	Auto fija el 2 de noviembre de 2020 como fecha para la realización de la audiencia de apelación.	27/10/2020

Del anterior recuento, es dable afirmar que en el proceso penal de la referencia fue presentado escrito de impedimento el día 2 de julio de 2020, solicitud que, conforme a lo afirmado por funcionario judicial, debe ser desatada en la audiencia de apelación, diligencia que fue inicialmente programada para el día 27 de julio de 2020, pero cuya realización se ha pospuesto por distintas circunstancias, siendo la última de ellas la solicitud de aplazamiento presentada el 27 de octubre de 2020 por el aquí quejoso.

Así pues, se tiene que la audiencia de apelación fue programada con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación el día 27 de octubre de 2020, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual, pues si bien esa diligencia se ha programada en varias dos oportunidades, ello ha obedecido a circunstancias ajenas al despacho judicial encartado, entre ellas la solicitud de aplazamiento presentada por el peticionario.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio*

de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así las cosas no se observan razones para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite del proceso de marras.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Restrepo Escolar, dentro del proceso penal con radicado 132446001117201701665 que cursa ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS